

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°175 -2026-GRL-GGR.

Belén, 31 de marzo del 2026



Visto, el Oficio N.° 162-2026-GRL-DRSL, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Loreto eleva los actuados administrativos; la solicitud presentada por doña LIBIA PINEDO ARCENTALES, de fecha 11 de noviembre de 2025, sobre recalcule de bonificación diferencial prevista en el artículo 184° del Decreto Ley N.° 25303; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la citada administrada con fecha 23 de enero de 2026, contra la denegatoria ficta recaída sobre su solicitud; el Informe Legal N.° 319-2026-GRL-GGR-GRAJ emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2° y 4° de la Ley N.° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades públicas; y, en dicho marco, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar consagra el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas; del mismo modo, el numeral 1.2 del artículo IV reconoce el Principio del Debido Procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



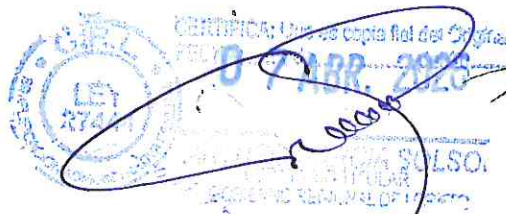
Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444 establecen que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, contener una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada, no siendo admisibles fórmulas generales o vacías de fundamentación. En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 04289-2004-AA/TC, ha precisado que la motivación constituye una garantía frente a la arbitrariedad y exige la exposición suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión administrativa;

Que, de actuados se advierte que, mediante solicitud de fecha 11 de noviembre de 2025, doña LIBIA PINEDO ARCENTALES, en calidad de heredera de quien en vida fue servidor administrativo del Sector Salud, GRIMALDO GARCÍA ZAMBRANO, solicitó ante la Dirección Regional de Salud de Loreto el recalcule de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo, prevista en el artículo 184° del Decreto Ley N.° 25303, a razón del 30% de la remuneración total, así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; alegando que al causante se le habría abonado por dicho concepto montos reducidos, aproximadamente S/ 22.52 y S/ 24.02, que no guardarían correspondencia con el porcentaje legal reclamado;

Que, del mismo expediente se advierte que la Dirección Regional de Salud de Loreto, mediante Carta N.° 001-2026-DRL-DRSL, devolvió la documentación presentada por la administrada, señalando la existencia de un antecedente administrativo previo, consistente en la Resolución Directoral N.° 970-2016-GRL-DRS-LORETO, de fecha 06 de junio de 2016, mediante la cual la propia DIRESA declaró IMPROCEDENTE la solicitud formulada en vida por el servidor GRIMALDO GARCÍA ZAMBRANO respecto del mismo beneficio reclamado;

Que, posteriormente, la administrada interpuso Recurso Administrativo de Apelación, con fecha 23 de enero de 2026, contra la denegatoria ficta recaída sobre su solicitud, solicitando que la instancia superior revoque dicha desestimación y ampare su pretensión de recalcule, pago de devengados e intereses legales;

Que, en cuanto a la viabilidad formal del recurso, corresponde señalar que el artículo 199, numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que el silencio administrativo negativo habilita al administrado para la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; que, aun cuando opere dicho silencio, la Administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad; y que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos para su impugnación. En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada resulta formalmente procedente, correspondiendo a esta instancia emitir pronunciamiento expreso;



RIO Amazonas
Moravia Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 175 -2026-GRL-GGR.

Belén, 31 de marzo del 2026

Que, no obstante ello, la procedencia formal del recurso no determina por sí misma la estimación material de la pretensión. En efecto, de la revisión integral de los actuados se advierte que la materia objeto de reclamo, esto es, el recalcule de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° del Decreto Ley N.° 25303 respecto del ex servidor GRIMALDO GARCÍA ZAMBRANO, ya fue objeto de pronunciamiento administrativo expreso mediante la Resolución Directoral N.° 970-2016-GRL-DRS-LORETO, emitida sobre la misma pretensión sustancial;

Que, en tal sentido, resulta aplicable el artículo 222 del TUO de la Ley N.° 27444, conforme al cual, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo. Del mismo modo, el numeral 217.3 del artículo 217 del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Por consiguiente, la nueva solicitud presentada por la administrada no puede servir de vehículo para reabrir ordinariamente en sede administrativa una controversia previamente decidida respecto de la misma relación jurídica material;

Que, la razón de la desestimación no radica en reexaminar nuevamente, en abstracto, si la bonificación diferencial reclamada podía o no corresponder en determinado porcentaje, sino en que la pretensión deducida pretende reabrir por la vía administrativa ordinaria un asunto ya resuelto mediante acto administrativo firme, lo que contraviene los principios de seguridad jurídica, estabilidad del acto administrativo y preclusión procedimental, todos ellos inherentes al régimen del procedimiento administrativo;

Que, respecto de la condición de heredera invocada por la recurrente, corresponde señalar que el artículo 660 del Código Civil establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Sin embargo, dicha transmisión no genera una situación jurídica nueva ni autónoma que permita desconocer los efectos de un acto administrativo previo que conserva presunción de validez, conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N.° 27444, ni habilita la reapertura administrativa de una materia ya decidida mediante acto firme. En consecuencia, la calidad de heredera no enerva por sí sola los efectos jurídicos de la Resolución Directoral N.° 970-2016-GRL-DRS-LORETO;

Que, adicionalmente, los conceptos accesorios reclamados por la administrada, esto es, devengados e intereses legales, dependen necesariamente del eventual reconocimiento favorable de la pretensión principal de recalcule de la bonificación diferencial. En tal sentido, si la pretensión principal no resulta amparable en esta sede administrativa, tampoco corresponde emitir pronunciamiento estimatorio sobre sus consecuencias accesorias;

Que, finalmente, el artículo 228 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que agota la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugna el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, quedando expedita la vía contencioso-administrativa para la administrada, si así lo estima pertinente;

Que, mediante Informe Legal N.° 319-2026-GRL-GGR-GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña LIBIA PINEDO ARCENTALES, por los fundamentos antes expuestos; siendo que, de conformidad con el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N.° 27444, los informes emitidos por los órganos de asesoramiento tienen carácter facultativo y no vinculante, correspondiendo a la autoridad administrativa competente evaluar y decidir si acoge o no los fundamentos allí expuestos;

Que, estando a los fundamentos expuestos y en aplicación del principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del citado cuerpo normativo;

Estando al Informe Legal N° 319-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Administración y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Loreto, y;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 175 -2026-GRL-GGR.

Belén,

31 de marzo del 2026



En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña LIBIA PINEDO ARCENTALES, en su calidad de heredera de quien en vida fue GRIMALDO GARCÍA ZAMBRANO, con respecto a la denegatoria ficta producida por su pretensión de recalcule de la bonificación diferencial configurada en aplicación del artículo 38, numeral 38.1.3, y del artículo 199, numerales 199.3, 199.4 y 199.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS; previamente resuelta en sede administrativa mediante Resolución Directoral N.° 970-2016-GRL-DRS-LORETO, de fecha 06 de junio de 2016, acto que conserva presunción de validez conforme al artículo 9 y la condición de acto firme conforme al artículo 222 del TUO de la Ley N.° 27444, resultando aplicable la prohibición prevista en el numeral 217.3 del artículo 217 del mismo cuerpo normativo.



ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. – NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto para sus conocimientos y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto


Abog. Víctor López Ortueta
Gerente General Regional

